



RESOLUCIÓN PA-47/2023, de 20 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15 y 16 LTPA; 2, 5, 6 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra PUERTO DEPORTIVO MARBELLA, S.A., por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 35/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la sociedad PUERTO DEPORTIVO MARBELLA, S.A., basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: SIN PORTAL DE TRANSPARENCIA y por tanto sin publicar:

“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración.

“- Ver: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos



“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Segundo. Con fecha 23 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 31 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la sociedad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 21 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada entidad societaria, efectuándose por parte de su Consejera Delegada las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Descripción de la actuación en materia de transparencia denunciada.

“El denunciante rellena el apartado 4.3 del modelo presentado, relativo a: 'Descripción de la actuación en materia de transparencia denunciada', en los siguientes términos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: SIN PORTAL DE TRANSPARENCIA y por tanto sin publicar:

“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones, a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración'.

“La sociedad Puerto Deportivo Marbella, SA, es una sociedad municipal cien por cien participada por el Ayuntamiento de Marbella.

“La web del Puerto Deportivo de Marbella se aloja en el servidor de páginas web del ayuntamiento de Marbella, con dominio principal [*se indica enlace web*]. Esta web está referenciada por la url [*se indica enlace web*], formando parte de servicios web municipales como un subdominio de [*se indica enlace web*]

“La dirección Web es la siguiente:



"[Se indica enlace web]"

"[Se inserta imagen web]"

"Como puede advertirse en la anterior captura, la página Web tiene una pestaña de 'Transparencia' con un desplegable que enlaza al 'Perfil de Contratante'.

"[Se inserta imagen web]"

"En dicha página se alojan publicaciones relativas a la actividad contractual de la sociedad y las instrucciones internas de contratación que tienen el siguiente contenido:

"- Finalidad de la instrucción

"- Naturaleza de los contratos

"- Ámbito aplicación

"- Órgano de Contratación

"- Órgano de asistencia

"- Requisitos que deberán tener aquellos terceros

"- Precio cuantía

"- Garantía

"- Perfil del contratante

"- Proceso de contratación

"- Contratación electrónica

"- Adjudicación y formalización

"Igualmente, la página contiene el siguiente aviso:

"AVISO IMPORTANTE para la consulta y descarga de todos los documentos de los expedientes publicados en el perfil del contratante de esta página web deben dirigirse a la plataforma de contratación del sector público a través del Portal de Contratación del Estado (para la búsqueda de expedientes podrán hacerlo a través del formulario de búsqueda y rellenando el campo «expediente» con el número de expediente que corresponda)".

"[Se inserta imagen web]"



"Lo anterior nos remite a la Web de la Plataforma de Contratación del Sector Público siguiente:

"[Se indica enlace web]"

"En la que se inserta información de la sociedad referente a:

"- Datos Generales:

"-Organización contratante

"-Órgano de Contratación

"-NIF

"-Dirección del sitio del órgano

"-Enlace directo vía hiperenlace.

"- Actividad

"- Dirección Postal

"- Contacto del Perfil del Contratante:

"[Se inserta imagen web]"

"En las distintas pestañas se accede a la información sobre contratos y licitaciones de la entidad:

"[Se inserta imagen web]"

"Por tanto, respecto a los hechos denunciados, es decir, Información sobre contratos, convenios y subvenciones a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, la información está publicada y a disposición de cualquier persona interesada en su consulta.

"SEGUNDA. Publicidad activa en la Web de Puerto Deportivo de Marbella.

"La página Web de la sociedad, en su pantalla inicial, posee varias pestañas relativas a normativa de aplicación:

"[Se inserta imagen web]"

"Haciendo clic en ellas se accede:

"- Reglamento



"- Normativa:

"- Normas sobre ocupación y usos de stands, puestos de mercadillos y otras autorizaciones.

"- Normas particulares sobre utilización de las terrazas.

"- Régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.

"También contiene la Web información sobre el Consejo de Administración de la sociedad y su composición en el siguiente enlace:

"[Se indica enlace web]

"[Se inserta imagen web]

"En materia presupuestaria, la Web contiene un link que enlaza con la Web del Ayuntamiento de Marbella:

"[Se indica enlace web]

"[Se inserta imagen web]

"En la web municipal, una pestaña enlaza con los presupuestos de la sociedad Puerto Deportivo Marbella, S.A:

"[Se indica enlace web]

"[Se inserta imagen web]".

Por último, el escrito de alegaciones concluye con la solicitud a este Consejo para que "...tenga por presentado este escrito, lo admita y, por su virtud, se tengan por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo, procediéndose al archivo de la denuncia formulada".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de



tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a PUERTO DEPORTIVO DE MARBELLA, S.A. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la susodicha entidad, constituida bajo la forma de sociedad mercantil municipal, cien por cien participada por el Ayuntamiento de Marbella —tal y como su propia Consejera Delegada confirma entre sus alegaciones— se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los



supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad el día 31 de mayo de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” por parte de la empresa pública mencionada, al señalar “SIN PORTAL DE TRANSPARENCIA y por tanto sin publicar:...”; añadiendo seguidamente una relación de la información presuntamente incumplida.

A este respecto, es preciso advertir que la interpretación que parece asumir la persona denunciante en torno a la supuesta exigencia legal de disponer por parte de los sujetos obligados de un «portal de transparencia» para hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, no puede ser aceptada en sus propios términos por este órgano de control; en tanto en cuanto la LTAIBG no establece obligación alguna acerca de la existencia de un portal de transparencia específico a este respecto —tampoco así la LTPA—, como ya este Consejo ha puesto de manifiesto en varias ocasiones en lo que a la LTPA se refiere [*entre otras, Resolución 65/2020, de 24 de marzo (FJ 3º) y Resolución 57/2020, de 5 de marzo (FJ 4º)*].

Efectivamente, en este sentido ha de destacarse que el art. 5.4 LTAIBG —en similares términos, el art. 9.4 LTPA, que citábamos en el Fundamento Jurídico Segundo— establece en su apartado primero que “[*l*]a información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”. De lo que se infiere que el marco normativo básico regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidos a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, página web o, como añade la LTPA, portal), por lo que no supedita su cumplimiento a la previa puesta en funcionamiento por su parte de un portal de transparencia en sentido estricto.

Por consiguiente, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información a las que les interpela la Ley en sus correspondientes páginas web, sedes electrónicas o portales, en función de sus disponibilidades tecnológicas.

Así pues, de la simple ausencia de un portal de transparencia expresamente habilitado por dichos sujetos no puede derivarse incumplimiento alguno, siempre que las obligaciones de publicidad activa queden satisfechas con la existencia de una página web o un portal donde satisfacerlas, como ha quedado expuesto.

En cualquier caso, la entidad mercantil, después de indicar entre las alegaciones presentadas ante el Consejo la dirección electrónica de su página web, añade que la misma “...tiene una pestaña de 'Transparencia'”, facilitando al efecto una imagen de la captura de pantalla para su comprobación. Y, efectivamente, tras el análisis de su web, este órgano de control ha podido identificar una sección dedicada a “Transparencia” que, junto al resto de secciones y apartados disponibles, serán objeto de examen en los siguientes fundamentos jurídicos con el fin de verificar los supuestos incumplimientos denunciados.



Quinto. A continuación, se indica como otro supuesto incumplimiento de obligación de publicidad activa por parte de la entidad societaria el relativo a: “Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración”.

A este respecto, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.

Es preciso recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Dicho lo cual, en relación con este presunto incumplimiento, la entidad societaria después de reseñar entre sus alegaciones el acceso disponible a la Plataforma de Contratación del Sector Público desde el Perfil del Contratante que se encuentra alojado, según indica, en la pestaña “Transparencia” de la página web societaria; manifiesta que “... la información está publicada y a disposición de cualquier persona interesada en su consulta”.

Pues bien, tras analizar la página web de la entidad, el Consejo ha podido identificar un apartado dedicado al “Perfil del contratante” alojado en la pestaña de “Convocatorias” —no en el de “Transparencia”, como se alude entre las alegaciones— desde el que se accede, efectivamente, a la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, concretamente al Perfil del Contratante del órgano de contratación “Vicepresidencia de la Sociedad Municipal Puerto Deportivo de Marbella S.A.”. Pudiéndose constatar, asimismo, la existencia de información contractual del tipo de la reclamada referida al periodo comprendido entre los años 2018 y 2023.

Sin embargo, en relación a los contratos que se hayan podido formalizar desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad del 2018, cuya información también resulta exigible de conformidad con los preceptos transcritos, no ha resultado posible advertir contenido alguno, incluso revisados el conjunto de apartados de la página web corporativa.

En consecuencia, tras las comprobaciones descritas, este órgano de control aprecia la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de información sobre el objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad del 2018.



Sexto. También señala la denuncia un posible incumplimiento de transparencia concerniente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa”.

En realidad, el art. 10 LTPA, dedicado a “*Información institucional y organizativa*”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): “*Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.

A la hora de interpretar el contenido de la información recién descrita, es necesario traer a colación el concepto de “*organigrama*” que viene paulatinamente delimitando este Consejo [*entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)*], si bien adaptado a la naturaleza jurídica de la entidad societaria—, según el cual: “[...] *debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes*”.

En este sentido, tras analizar la página web societaria y en especial la pestaña “Transparencia”, solo ha sido posible advertir la publicación de un apartado dedicado al “Consejo de Administración” > “Consejo de Administración de Puerto Deportivo Marbella S.A.”, en el que se facilita el nombre y apellidos de las personas que lo integran asociadas al cargo que ostentan en el órgano colegiado. Información que, por otra parte, coincide con la que en este sentido facilita la Consejera Delegada entre sus alegaciones.

Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas y las comprobaciones realizadas, el Consejo debe concluir en la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA por parte de la sociedad mercantil denunciada, ante la ausencia de un organigrama datado y actualizado que represente gráficamente la estructura organizativa de la entidad mercantil; con la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar (nombre y



apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos).

Séptimo. En relación con el precitado art. 10 LTPA, la persona denunciante estima otro incumplimiento sobre “información institucional y organizativa” asociado esta vez a las “g) Las relaciones de puestos de trabajo”.

Ciertamente, el art. 10.1 LTPA también incluye entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley han de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, la establecida en su letra g):

“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

En efecto, examinadas la página web de la sociedad mercantil y en especial la pestaña “Transparencia”, este órgano de control no ha logrado encontrar información del tipo de la descrita.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo concluye en la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 g) LTPA, ante la falta de publicación de una relación de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal actualmente vigentes en la entidad mercantil, con indicación de sus retribuciones anuales.

Octavo. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” previstas en el art. 11 LTPA, se reclama en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG—, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.*

Debe precisarse que dicha obligación de publicidad activa, en tanto en cuanto ya estaba prevista en similares términos en la Ley básica como ha quedado recién expuesto [art. 8.1 f) LTAIBG], resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015; fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en relación con dicha obligación, es necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para su adecuado cumplimiento [Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]. Así:



"...este Consejo interpreta que la obligación contenida en el artículo 11 b) no incluye a las cantidades que compensen los gastos abonados o a abonar por el alto cargo o máximo responsable por servicios que corresponda sufragar a la entidad obligada. Se consideran excluidos por tanto las cantidades percibidas en concepto de dietas, gastos de locomoción, alojamiento o similares que reúnan los requisitos indicados anteriormente.

"Por el contrario, se entienden incluidos en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.

"Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales). La información anterior de necesaria publicación podrá completarse, respecto del ejercicio en curso y para una mayor transparencia, ofreciendo una previsión de las cantidades a percibir anualmente que puedan ser calculadas a la vista del presupuesto correspondiente a la anualidad de que se trate".

En cualquier caso, tras examinar la página web de la empresa municipal, y en particular su sección dedicada a "Transparencia", el Consejo no ha podido localizar información alguna en relación con las retribuciones anuales percibidas por cada una de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad.

Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas y las comprobaciones efectuadas, este órgano de control observa la existencia de un cumplimiento defectuoso de la exigencia de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA, derivado de la ausencia de publicación de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos o personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad denunciada, desde el 10 de diciembre de 2015.

Noveno. Adicionalmente, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa a que hace referencia el art. 15 LTPA, al considerar que no se publica la información relativa a los "datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos".

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, "[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del



sector público” —con idéntica redacción a la efectuada por la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades de ámbito local desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

Dicho esto, tras analizar la página web corporativa en sus diversos apartados, no ha resultado posible encontrar información alguna del tipo de la exigida en el precepto mencionado.

De este modo, a la vista de las comprobaciones realizadas, el Consejo aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada empresa municipal, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015.

Décimo. Prosigue la persona denunciante alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 letra, “a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”.

Siendo así que, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: “*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...*”.

Obligación que, por otra parte, resultó igualmente exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por los mismos motivos ya expuestos, derivados de su previsión en la normativa básica estatal.

Pues bien, en relación con este presunto incumplimiento, la empresa municipal indica entre sus alegaciones que “[e]n materia presupuestaria, la Web contiene un link que enlaza con la Web del Ayuntamiento de Marbella”, facilitando al efecto su dirección electrónica así como la de las páginas web a las que se accede junto a las correspondientes capturas de pantallas.

Así las cosas, tras consultar la página web mercantil, el Consejo ha podido corroborar que, efectivamente, en la sección dedicada a “Transparencia” figura un apartado referente a “Presupuestos del PDM” en el que, a través del epígrafe “Presupuestos Generales” > “Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Marbella: Gestión Presupuestaria”, se puede enlazar con la página web del Ayuntamiento de Marbella alusiva a información sobre la “Gestión Presupuestaria” de sus “Sociedades Mercantiles”, distribuida entre tres páginas de la citada web municipal. Siendo así que, tras analizar todos los apartados disponibles en las mismas —31 apartados—, se logra identificar uno referido a los “Presupuestos Generales: Puerto



Deportivo Marbella, S.A. Ejercicio 2019” y otro al del ejercicio 2018 que, a su vez, posibilitan la descarga de cierta documentación atinente a los mismos.

Ante esta tesitura, es preciso señalar que, si bien es cierto que este órgano de control admite como práctica adecuada la utilización de un *link* o enlace web a la hora de dar cumplimiento a una obligación de publicidad activa, como la que ahora nos ocupa, no lo es menos que resulta imprescindible que el acceso a la información de que se trate se realice de modo directo. Toda vez que, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG), no puede resultar admisible trasladar a la ciudadanía la tarea de localizar la información exigida mediante su búsqueda entre los distintos apartados disponibles anteriormente descritos. Máxime cuando, en el presente caso, es aparentemente plausible la habilitación de un enlace directo desde la página web societaria a los presupuestos mencionados para facilitar la información.

Por otra parte, sobre los presupuestos del resto de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2023, sujetos igualmente al deber establecido en el citado precepto, no ha sido posible localizar información de ningún tipo.

Por consiguiente, tras las comprobaciones efectuadas y las consideraciones expuestas, este Consejo advierte la existencia de un deficiente cumplimiento de la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA, ante la falta de disponibilidad, en el modo anteriormente reseñado, de los presupuestos de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2023 con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.

Decimoprimeramente. La denuncia añade dentro de la información económica, financiera y presupuestaria del art.16, supuestamente incumplida, la letra “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas”.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

Esta obligación ya se contemplaba de modo similar como obligación básica en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultando exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por los mismos motivos reiteradamente mencionados.

Es conveniente aclarar, en cuanto a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización se refiere, que la citada obligación de publicidad activa alude solo a los informes emitidos por los órganos de control de carácter externo (Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía, en el caso andaluz) en relación



con las cuentas anuales que deban rendirse por los sujetos concernidos por dicha obligación, dejando al margen de la previsión legal cualesquiera otros informes que, aun pudiendo ser confeccionados en referencia a las mismas, sean emitidos por cualquier otro tipo de órgano u entidad de naturaleza pública (como pudiera ser la propia Intervención General de un Ayuntamiento) o privada.

Dicho esto, después de analizar la página web y en particular la pestaña destinada a “Transparencia”, no ha resultado posible encontrar contenido alguno relacionado con la información exigida en el precepto transcrito.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 b) LTPA, ante la ausencia de la información relativa a las cuentas anuales que se hayan rendido desde el 10 de diciembre de 2015; así como de los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir de la misma fecha o, en su caso, la confirmación de su no existencia.

Decimosegundo. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento de la información económica, financiera y presupuestaria establecida en el art. 16 LTPA letra e), cuyo literalidad reproduce: *“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”*.

Ciertamente, según dispone el reiterado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está también sujeta a la obligación de publicar en su portal o página web dicha información —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley—. Si bien, en este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, pese a lo expuesto, el análisis de la página web en su conjunto y la reiterada sección de “Transparencia” no ha permitido identificar la presencia de información alguna sobre gastos de esta naturaleza concernientes a la entidad mercantil.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Decimotercero. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.



Así pues, PUERTO DEPORTIVO MARBELLA, S.A. deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad del 2018 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
2. Un organigrama datado y actualizado que represente gráficamente la estructura organizativa de la entidad mercantil; con la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].
3. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 g) LTPA].
4. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad mercantil desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
6. Los presupuestos de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2023 con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
7. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la citada entidad mercantil desde el 10 de diciembre de 2015; así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir de la misma fecha o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Decimoprimero. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
8. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos



ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya apuntados en el Fundamento Jurídico Décimo—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a PUERTO DEPORTIVO MARBELLA, S.A. para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimotercero.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.